

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Jessica Reina García

Demandados: Mauricio García Arcila y Ángela del Pilar Silva Iguá.

Radicación No. 258993105001-2020-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se escogió la competencia y le corresponde conocer a este juzgado, se provee. Es así que como la demanda reúne los requisitos de ley se dispone:

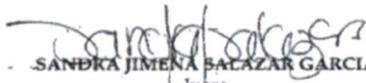
Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Jessica Reina García mayor de edad domiciliada en el municipio de Chía contra los señores Mauricio García Arcila y Ángela del Pilar Silva Iguá. Mayores de edad domiciliados en el municipio de Cajicá. No se admite contra el establecimiento de comercio por no ser sujeto de derechos y obligaciones. (arts. 53,54 cgp).

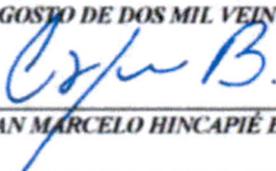
Segundo: Reconocer al doctor Jorge Enrique Pardo Daza como apoderado de la demandante en los términos del poder de folio 17.

Tercero: Alléguese el correo electrónico de las partes, de los testigos como lo consagra el decreto 806 de 2020.

Cuarto: Para efectos de la notificación a los accionados, como las normas procesales son de orden público procédase en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 a cargo de la parte actora. Acredítese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Javier Rodríguez R.

Demandado: Cindy Cano Velásquez.

Radicación No. 258993105001-2020-00149 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor Cesar Javier Rodríguez Rodríguez mayor de edad vecino del municipio de Zipaquirá contra la señora Cindy Cano Velásquez mayor de edad vecina del mismo municipio.

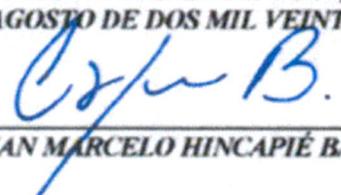
Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la demandada Cindy Cano Velásquez a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los **términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: Reconocer al doctor David Ricardo Baracaldo Vélez como apoderado de la parte actora en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Hernando Cubides Cañon.
Demandado: Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2019-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se subsana la demanda como se ve a folio 23 y 24 se dispone:

Primero: Admitir la demanda ORDINARINA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por HERNANDO CUBIDES CAÑON mayor de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien lo sea o haga sus veces.

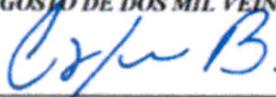
Segundo: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Mencíonese el canal digital donde debe ser notificado el demandante, la demandada, la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado.

Cuarto: Para efectos de la notificación la parte actora deberá obrar en la forma y términos señalados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 artículo 8°. Acredítese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Gloria Mónica Castillo.

Demandado: Municipio de Nemocón.

Radicación No. 258993105001-2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-No menciona la dirección ni el canal digital donde debe ser notificada la demandante, se limita a mencionar el mismo para la poderdante y el apoderado. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni a la vinculada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

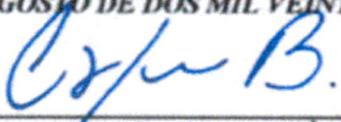
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: William Montaña Sarmiento.

Demandado: Municipio de Nemocón.

Radicación No. 258993105001-2020-00133 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplls ni del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-No menciona la dirección ni el canal digital donde debe ser notificado el demandante, se limita a mencionar el mismo para el poderdante y el apoderado. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni a la vinculada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

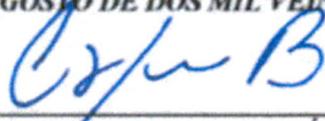
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Andrés Gómez Sarmiento.

Demandado: Municipio de Nemocón.

Radicación No. 258993105001-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-No menciona la dirección ni el canal digital donde debe ser notificado el demandante, se limita a mencionar el mismo para el poderdante y el apoderado. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni a la vinculada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Alirio Scarpetta Gasca.

Demandado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No menciona el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el mismo apoderado.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como a la que se sabe en esta clase de juicios debe ser vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

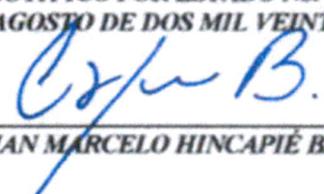
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Ronald Stevenson Cortes Muñoz como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUAIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Aura María Valbuena García.

Demandado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No menciona el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como a la que se sabe en esta clase de juicios debe ser vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmiteda.

Por lo anterior se dispone:

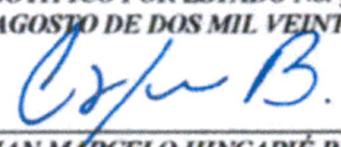
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Ronald Stevenson Cortes Muñoz como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jaime Augusto Navarrete G

Demandado: Litechia.

Radicación No. 258993105001-2020-00145 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-No menciona la dirección donde debe ser notificado el demandante, la entidad demandada ni la apoderada, se limita a mencionar solo el canal digital cuando el art. 25 del cplss señala que se deberá relacionar el lugar de notificaciones de las partes, apoderados etc...

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 Dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la Doctora Johana Pardo Vargas como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rueda Garzón

Demandado: Litechia.

Radicación No. 258993105001-2020-00144 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-No menciona la dirección donde debe ser notificado el demandante, la entidad demandada ni la apoderada, se limita a mencionar solo el canal digital cuando el art. 25 del cplss señala que se deberá relacionar el lugar de notificaciones de las partes, apoderados etc...

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 Dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la Doctora Johana Pardo Vargas como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jorge Enrique Espinosa Castillo.

Demandado: TK. Almacenes SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-No menciona la dirección ni el canal digital donde debe ser notificada la demandante, se limita a mencionar el mismo para el poderdante y el apoderado.

-No menciona el canal digital del representante legal de la entidad demandada.

-No relaciona el canal digital del perito.

Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

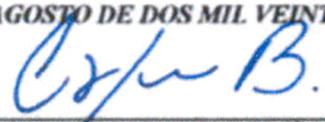
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Juan Antonio Sanguino Becerra como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Libardo Jimenez Granados.

Demandado: Luis Alberto Pachón.

Radicación No. 258993105001-2020-000130 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-No menciona la dirección ni el canal digital donde debe ser notificado el demandante, se limita a mencionar el mismo para el poderdante y el apoderado.

-No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni a la vinculada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

-Finalmente conforme al art. 75 inc. 2 cgp, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado.

Por lo anterior se dispone:

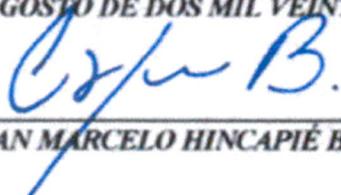
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la Doctora Yuly Fabiola Molano como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Gustavo Galvis Salcedo.

Demandado: Transportes Terrestres Guasa SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-Se advierte Indebida acumulación de pretensiones, al solicitar simultáneamente:

Indemnización y reintegro. (numeral 4 y numeral 10 de las pretensiones de la demanda)

-No determina claramente la cuantía para establecer si estamos ante un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia. (art. 12 cplss)

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Julio Cesar Méndez González como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

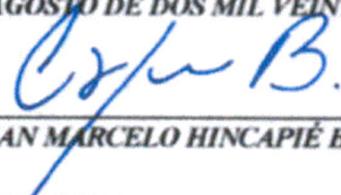
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cristian Yesid Vela Roncancio.

Demandado: Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Radicación No. 258993105001-2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Si bien afirma que desconoce el canal digital de la parte demandada, también lo es que debió acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado como lo exige el art. 6 inciso cuarto parte final del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Juan Manuel Gómez Arenas como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Erika Rodríguez Alfonso.

Demandado: Julio Cesar Caicedo.

Radicación No. 258993105001-2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos que relaciona en la demanda. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

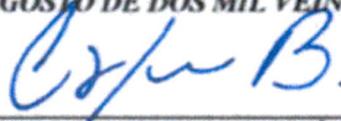
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al Doctor Albeiro Fernández Ochoa como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido. (fl. 10)

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sonia Catalina Calderón Barrera.

Demandado: Conjunto Residencial Valle de Luna Club Residencial PH.

Radicación No. 258993105001-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss ni del Decreto 806 de 2020 art. 6° por las siguientes razones:

-No determina claramente la cuantía para establecer si estamos ante un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia, además que en el texto de la demanda no refiere si se trata de un proceso de única o primera instancia. (art. 12 cplss). Se advierte que si se trata de primera instancia debe actuar a través de apoderado judicial.

En una parte del texto de la demanda hace referencia a otorgamiento de poder, pero no aparece la aceptación del profesional del derecho.

-De otra parte, no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

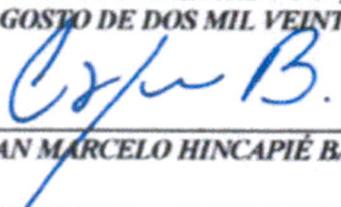
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Una vez se aclare la clase de proceso se proveerá acerca de la facultad para comparecer directamente a juicio y reconocimiento de personería.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Héctor Alvarado Velásquez Bello y otros.

Demandado: Don Jediondo Sopitas y Parrilla SAS en R.

Radicación No. 258993105001-2020-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6° por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

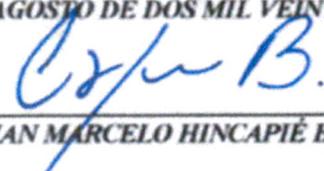
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Nelson Hernández Cholo como apoderado de Héctor Álvaro Velásquez Bello, Yesica Daniela Velásquez Cholo, Daniel Steven Velásquez Cortes, María Edilsa Cortes Buitrago en nombre propio y representación de Juan Camilo Laverde Cortes en los términos de cada poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Yolanda Mayorga.

Demandado: Empresa de Transportes Enruta SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6º por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Omar Rene Monroy Mayorga como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Pedro Beltrán y otros.

Demandado: Agropecuaria Chuco SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6° por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

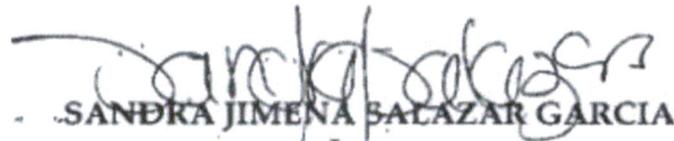
Por lo anterior se dispone:

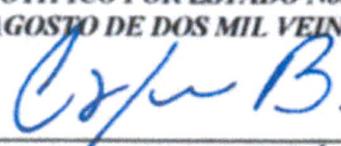
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Nelson Hernández Cholo como apoderado de Pedro Beltrán, Ana Betulia Álvarez de Montañón, Libardo Beltrán Álvarez y Pedro Jaime Beltrán Álvarez en los términos de cada poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Yudy Mairely Montenegro
Demandada: Vector Geophysical
Radicación No. 258993105001-2017-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

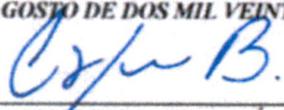
Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda, coadyuvada por el apoderado de la notificada Vector Geophysical, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. Se Admite el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte Demandante. Sin costas en razón a que así lo solicitaron las partes hasta hoy vinculadas y no se ha trabado la Litis con la otra demandada.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Llyes Tahry.

Demandado: Colegio Bilingüe Pio XII Campestre Cota.

Radicación No. 258993105001-2020-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO

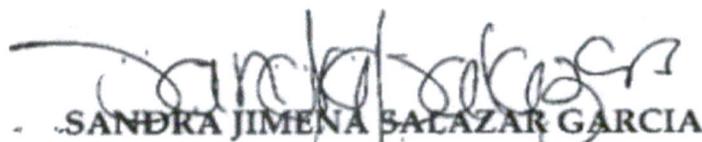
Revisada la demanda, se advierte que tanto el domicilio de la entidad demandada como el lugar de prestación del servicio lo fue el municipio de Cota por lo que éste juzgado carece de competencia por factor territorial.

Lo anterior en razón a que el municipio de **cota** pertenece al Circuito de Funza (acuerdo 087 de 1996), resultando ser el competente para conocer del asunto el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Funza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022</i> <i>DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</i></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jairo Piraquive López

Demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Radicación No. 258993105001-2017-00381-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior quien **revoco el auto apelado**.

En consecuencia, como el llamamiento en Garantía cumple con los requisitos legales arts. (65,66 CGP), se dispone:

ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada a las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. Notifíquese a las llamadas en garantía personalmente en los términos del artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

Efectuado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan las diligencias al Despacho.

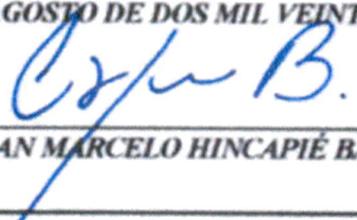
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Manuel Vicente Rodríguez
Demandado: Emcocables
Radicación No. 258993105001-2019-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que una vez notificada la entidad demandada el 4 de marzo de 2020 según informe de la notificadora visible a folio 67vltos los términos para contestar la demanda vencieron el 03 de julio de 2020 en silencio toda vez que la contestación remitida por correo electrónico se presentó el 6 de julio es decir fuera de tiempo por lo que debe darse por no contestada la demanda. Lo mismo se predica del término de que trata el art. 28 del cplss que venció en silencio.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Dese por no contestada la demanda** por extemporánea.

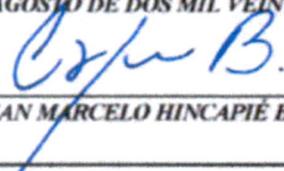
Segundo: Dese por no reformada la demanda.

Tercero: Reconocer a la doctora Juanita Sofía Galvis Calderón como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de folio 83.

Cuarto: Para que tenga lugar la Audiencia Pública de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Cindy Yohanna Rueda Uscategui
Demandado: Emsensorpo.
Radicación No. 258993105001-2019-00204-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el termino de que trata el art. 28 del cplss en silencio, se dispone:

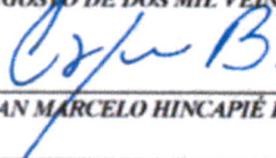
Primero: Dese por no reformada la demanda.

Segundo: Como se acredita el trámite del art.76 del cgp. Dese por terminado el mandato de la doctora Gina Patricia Pardo Jara. Requíerese a la demandada para que designe apoderado. Oficiese.

Tercero: Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 del cplss se señala la horade las nueve (9) de la mañana del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Blanca Gladys Martínez Sierra.

Demandada: Royal Farms S.AS.

Radicación No. 258993105001-2016-00081-00

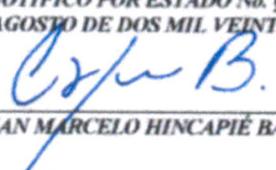
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia especial de que trata el art. 77 del CPTSS para el día 14 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para esa fecha estaba en incapacidad médica, según se evidencia a folio 105, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha el **día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Rolando Humberto Martínez Cordero.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2019-00151-00

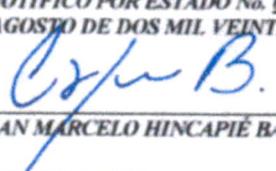
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia especial de que trata el art. 77 del CPTSS para el día 14 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para esa fecha estaba en incapacidad médica, según se evidencia a folio 69, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha el **día veintitrés (23) de septiembre de 2020 a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Gustavo Alonso Romero Forero.

Demandada: Germán Castro Moreno.

Radicación No. 258993105001-2019-00266-00

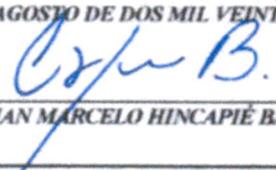
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia especial de que trata el art. 77 del CPTSS para el día 14 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para esa fecha estaba en incapacidad médica, según se evidencia a folio 118, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha el **día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Arturo Galeano Hernández.

Demandado: Vicente Corredor Rodríguez.

Radicación No. 258993105001-2019-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACION

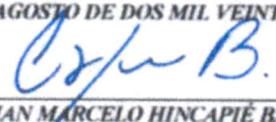
El Despacho evidencia, que por error involuntario no quedo consignada en la agenda de programación de audiencias con que se cuenta la fecha señalada a efectos de llevar a cabo audiencia de Tramite y Juzgamiento, por lo que se dispone:

Primero: Señalar la hora judicial de las **dos de la tarde del día veinticuatro (24) de noviembre del año que avanza**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS dentro del presente proceso.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. María Camila Beltrán Calvo, en los términos del poder obrante a folio 230 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Sandra Patricia Villagrán Pascagaza.

Demandada: Dora Esperanza Ramos Díaz.

Radicación No. 258993105001-2019-00248-00

AUTO DE SUSTANCIACION

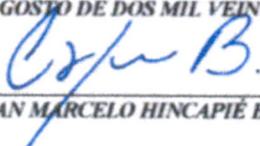
Teniendo en cuenta el memorial signado de folio 6 a 13 del cuaderno de medidas cautelares allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Primero: Incorporar los documentos arrimados al cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Reposen las diligencias en Secretaría hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Lida Adriana Moreno Vargas y Otros.

Demandado: Primadera S.A.S. y Otro.

Radicación No. 258993105001-2018-00483-00

AUTO DE SUSTANCIACION

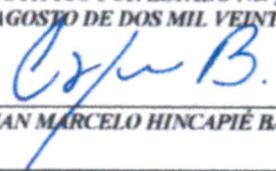
Teniendo en cuenta el memorial signado a folio 388 donde la parte actora solicita la ampliación del término a efectos de allegar el dictamen decretado en audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, por lo que se dispone:

Primero: Concédase el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto a efectos de allegar el dictamen decretado.

Segundo: Reposen las diligencias en Secretaría hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Laura Nataly Vásquez Moncada
Demandado: Camilo Mauricio Bonilla y otro.
Radicación No. 258993105001-2019-00472-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Conforme al pedimento que precede sobre emplazamiento de los demandados se dispone: Acorde con lo preceptuado en el inciso 3º del art. 29 del cplss toda vez que se realizaron las gestiones inherentes a su notificación como se observa con los documentos de folios 92 a 94 que fueron recibidos según la misma documental, y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento, procede el emplazamiento de los demandados CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA Y DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del C.P.L.S.S. y por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS a quien puede comunicarse su nombramiento en la Calle 10 No. 9-47 ofc. 102 chía (Cundinamarca). y/o en su correo electrónico Tel 3134806379. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Designar curador a Los demandados. Efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Brayan Camilo Aldana

Demandado: Madelco M y H. Industria de Maderas SAS.

Radicación No. 258993105001-2019-00308-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme al pedimento que precede sobre emplazamiento de la parte demandada se dispone: Acorde con lo preceptuado en el inciso 3º del art. 29 del cplss toda vez que se realizaron las gestiones inherentes a su notificación como se observa con los documentos anexos que fueron devueltos y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento, procede el emplazamiento de la entidad MADELCO M & H. INDUSTRIA DE MADERAS SAS.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 29 del C.P.L.S.S. y por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem a la doctora NAYIBE SEMANATE QUEVEDO a quien puede comunicarse su nombramiento en la Avenida Ferrocarril No. 21-104 Santa Marta (Magdalena) y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Designar curador a la entidad demandada. Efectúese su emplazamiento en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Hernando Camargo.
Demandado: Empresa Gravillera Albania SA
Radicación No. 258993105001-2019-00030-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se realizaron las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada tal y como se indicó en auto que precede y como en escrito de folio 29 se solicita continuar con los tramites respectivos, por economía y celeridad procesal y conforme con lo preceptuado en el inciso 3º del art. 29 del cplss procede el emplazamiento de la entidad EMPRESA GRAVILLERA ALBANIA SA. En consecuencia se designa como Curador ad-litem al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS a quien puede comunicarse su nombramiento en la Calle 10 No. 9-47 ofc. 102 chía (Cundinamarca). y/o en su correo electrónico Tel 3134806379. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp por analogía; no obstante, éste Despacho aún no se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la judicatura para ello; es decir, que a la fecha no se le ha asignado usuario ni contraseña. Por consiguiente, una vez se realice dicha habilitación se proveerá al respecto.

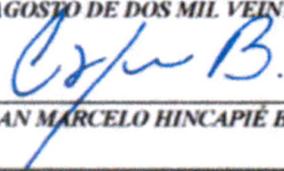
Por lo anterior se resuelve:

Primero: Designar curador a la entidad demandada. Realícese su emplazamiento de la en la forma antes mencionada una vez el Consejo Superior realice la habilitación para ello.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la judicatura para que habilite a este Juzgado con el fin de realizar los emplazamientos conforme al art. 108 del cgp en conc. Decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior y habilitado el Despacho por secretaría háganse las diligencias respectivas teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Anyela Andrea Restrepo.

Demandada: Asociación Centro de Vida Años Dorados de la tercera edad.

Radicación No. 258993105001-2018-00143-01

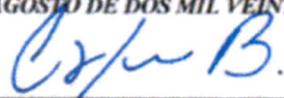
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modifico la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia (fl.109) como agencias en derecho \$1.656.232.00., a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 922 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Jesús Antonio Cetina.

Demandada: Fundación Jaime Duque

Radicación No. 258993105001-2018-00246-01

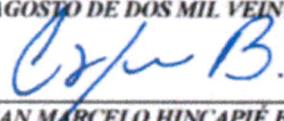
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia (fl.163), e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000. como agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Luz Angela Lozano.
Demandada: Carlos Alberto León.
Radicación No. 258993105001-2018-00405-01

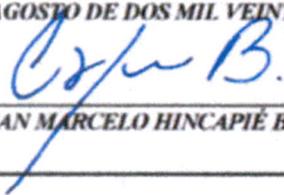
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en segunda instancia (fl.125), e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor del demandado el valor de \$300.000., y a que fue condenado en primera instancia el demandado (fl.116) como agencias en derecho \$828.116.oo., a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 922 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 47 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo del Demandante y a favor de la demandada.

Agencias en Derecho\$200.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

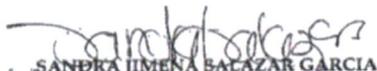
Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: José Jhon Jairo González.
Demandada: AP Postes Medina EU.
Radicación No. 258993105001-2019-00083-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

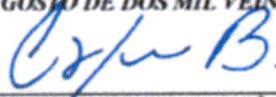
En firme el presente auto y si no se advierte asunto pendiente de resolver **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 49 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la Demandada y a favor de la demandante.

Agencias en Derecho\$200.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Sonia Yadira Rodríguez.
Demandada: María Esperanza Camargo
Radicación No. 258993105001-2018-00413-01

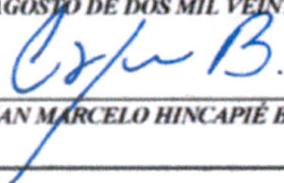
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente auto y si no se advierte asunto pendiente de resolver **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 922 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 77 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del Demandante y a favor del demandado:

Agencias en Derecho primera instancia.....	\$200.000.00
Agencias en Derecho segunda instancia.....	\$100.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$300.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

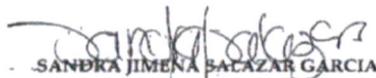
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Hernando Avila.
Demandado: José Mauricio Pinzón
Radicación No. 258993105001-2018-00366-01

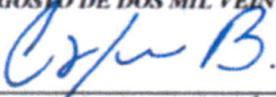
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente, sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 203 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la demandada Compensar y a favor de la demandante según folio 190 y no como se indicó en auto que precede:

Agencias en Derecho primera instancia\$828.116.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$ 828.116.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

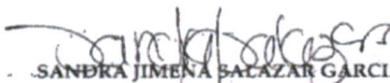
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Blanca Liliam Suan Montaña.
Demandado: Compensar y otro.
Radicación No. 258993105001-2018-00060-01

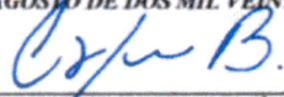
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente, sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 985 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de las organizaciones sindicales UTA y USTA y a favor de la demandada:

Agencias en Derecho primera instancia a cargo de UTA.....\$300.000.00
Agencias en Derecho primera instancia a cargo de USTA.....\$300.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$600.000.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Unión de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA y otro. .

Demandado: Alpina SA

Radicación No. 258993105001-2018-00188-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente, sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 846 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del Demandante y a favor de la demandada:

Agencias en Derecho primera instancia.....	\$200.000.00
Agencias en Derecho segunda instancia.....	\$200.000.00
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$400.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Iván Rene Daza.
Demandado: Bavaria SA
Radicación No. 258993105001-2016-00501-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente, sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 78 y a lo previsto en la sentencia de primera instancia (folio 50) se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la Demandada Matilde Acero Malagón y a favor de la demandante.

Agencias en Derecho\$2.484.348.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$2.484.348.00

Liquidación de Costas a cargo de la Demandante y a favor de la demandada Diana Katherine Casas Acero:

Agencias en Derecho\$828.116.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$828.116.00



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Gina Vanessa Pedraza.
Demandada: Diana Katherine Casas y Matilde Acero
Radicación No. 258993105001-2018-00414-02

AUTO INTERLOCUTORIO

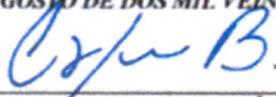
Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de folio 80.

Notifíquese y Cúmplase



SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia.

Demandante: Daniel Fernando Urrego

Demandada: Activos SAS y Adidas Colombia

Radicación No. 258993105001-2020-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se escogió la competencia y le corresponde conocer a este juzgado, se provee. Es así que como la demanda reúne los requisitos de ley se dispone:

Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Daniel Fernando Urrego Cardona mayor de edad domiciliado en el municipio de Chía contra las entidades **ACTIVOS SAS** representada legalmente por Juan Pablo Pastrana y domiciliada en la ciudad de Bogotá, y contra la sociedad **ADIDAS COLOMBIA LTDA** representada legalmente por Adolfo Javier Haendler Marcos domiciliada también en la ciudad de Bogotá.

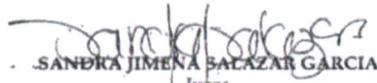
Segundo: Reconocer al doctor Jorge Enrique Pardo Daza como apoderado del demandante en los términos del poder de folio 33.

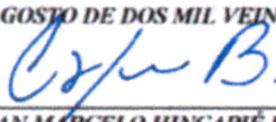
Tercero: Alléguese el correo electrónico de las partes, de los testigos como lo consagra el decreto 806 de 2020.

Cuarto: Para efectos de la notificación a las accionadas, como las normas procesales son de orden público procédase en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 a cargo de la parte actora. Acredítese.

Quinto: Notificada la demandada vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia del art. 72 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Manuel Andrés Rojas Pulgarín.

Demandada: Minas & Minerales S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00478-00

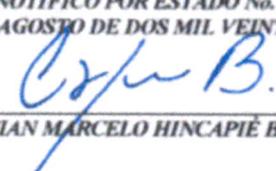
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día 14 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para esa fecha estaba en incapacidad médica, según se evidencia a folio 64, se dispone:

Señalar como nueva fecha el **día dieciséis (16) de octubre de 2020 a la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Olga Lucia Acuña Salgado.

Demandada: Gloria del Pilar Niño Prieto.

Radicación No. 258993105001-2019-00253-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día 03 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para ese día se encuentra con permiso legalmente concedido por el Presidente del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, según se evidencia a folio 71, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha el **día quince (15) de octubre de 2020 a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Segundo: Requerir a las partes a efectos de proporcionar los canales necesarios a fin de garantizar la realización de la audiencia de manera virtual mediante el uso de la Plataforma de Microsoft Teams, por tanto, es necesario allegar al correo electrónico jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Ordinario Laboral de única Instancia**
Demandante: Ana Elvia Aguilar de Cholo
Demandado: Colpensiones
Radicación No. 258993105001-2018-00606-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede a folios 67,68 arrimada por la apoderada de la entidad demandada y suscrita por el Director de Procesos judiciales de la Accionada en la que se solicita aclaración de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019 solo en lo que respecta al porcentaje del 7% porque se indicaron los mismos valores que para el porcentaje del 14 %, se dispone:

- En primer lugar debe decirse que quien realiza la petición no acredita ser abogado titulado en cuyo caso no podría resolverse lo solicitado. No obstante el Despacho atendiendo que se trata de un error puramente aritmético que puede ser analizado de oficio así procederá.

- Así las cosas, tenemos que escuchado el Audio de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 no hay lugar a corrección porque allí se establecieron los valores correctos ordenando el reajuste del 14% en favor de la actora y del 7% en favor de la hija discapacitada es decir no se dan las exigencias del art .286 de cgp para que proceda su corrección. No se predica lo mismo del acta de audiencia emitida en aquella oportunidad, de suerte que sobre ella procede su corrección pero no sobre la sentencia. Téngase en cuenta que lo que ata jurídicamente en una decisión es la sentencia que se profiera y no el acta (art. 46 cplss); no obstante para que no exista duda se considera prudente informar que las sumas que deben ir consignadas en el numeral 6° del acta de fecha 14 de mayo de 2019 (folio 50) son como sigue:

\$315.735. por retroactivo del año 2015.

\$627.399. por retroactivo del año 2016.

\$671.320. por retroactivo del año 2017.

\$710.924. por retroactivo del año 2018. Tal y como se indicó en la sentencia que puso fin a la instancia y que se itera es a la que se debe atener la accionada y no al acta como ya se indicó.

Por consiguiente, se resuelve:

Primero: Negar la corrección aritmética

Segundo: Informar que el numeral sexto del acta de la sentencia del 14 de mayo de 2019 es del siguiente tenor:

\$315.735 por retroactivo del año 2015.

\$627.399. por retroactivo del año 2016.

\$671.320 por retroactivo del año 2017.

\$710.924.por retroactivo del año 2018. Tal y como se indicó en la sentencia que puso fin a la instancia que se itera es a la que se debe atener la accionada y no al acta como ya se indicó.

Tercero: En firme vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>022</u> DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Disolución, Cancelación en el registro sindical.

Demandante: Cicsa Colombia SA.

Demandada: Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de las Comunicaciones, telecomunicaciones, redes de telefonía fija, banda ancha, telefonía móvil, redes de televisión, mensajería y afines "Sinacom"

Radicación No. 258993105001-2018-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto procedente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, en consecuencia:

Primero: Admitir la solicitud de Disolución, liquidación y cancelación de la Organización Sindical Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de las comunicaciones, telecomunicaciones, redes de telefonía fija, banda ancha, telefonía móvil, redes de televisión, mensajería y afines SINACOM promovida por la entidad Cicsa Colombia S.A. representada legalmente por Juan Ignacio Duran o quien haga sus veces contra el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de las comunicaciones, telecomunicaciones, redes de telefonía fija, banda ancha, telefonía móvil, redes de televisión, mensajería y afines SINACOM.

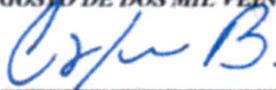
Segundo: Reconocer al doctor Felipe Álvarez Echeverry como apoderado judicial de la entidad **demandante** en los términos del poder visible a folio 26.

Tercero: Notifíquese personalmente al representante de la organización sindical teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con en el num 2° del art. 380 del C.S.T.

Cuarto: Alléguese el correo electrónico de la parte demandante y demandada como la del apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 922 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Cancelación del registro sindical

Demandante: Cristalería Peldar SA.

Demandado: Sindicato de Trabajadores de la Industria del vidrio y afines de Colombia "Sintravidricol"

Radicación No. 258993105001-2019-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la Accionada conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 como se ve a folio 171 a 174, los términos para contestar la demanda vencieron el 16 de julio de 2020 en silencio toda vez que el escrito de folios 201 a 206 se presentó el 17 de julio es decir fuera del tiempo consagrado en el art. 380 numeral 2º literal e) en concordancia con el art. 8º inciso 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que debe darse por no contestada la demanda.

Por lo anterior se dispone:

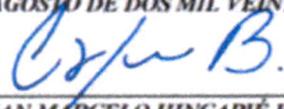
Primero: **Dese por no contestada la demanda** por extemporánea.

Segundo: Reconocer al doctor Ramón Antonio Paba Roso como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder de folio 206.

Tercero: Para que tenga lugar la Audiencia Publica de que trata el art. 380 del CST num. 2 literal f), se señala la **hora de las nueve (9) de la mañana del día veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical (Permiso para despedir).

Demandante: Manufacturas Terminadas SA Mantesa en Liquidación.

Demandado: Juan Moreno y Sintramater

Radicación No. 258993105001-2020-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias del art. 25 CPLSS, y del art. 6° del D.L. 806 del 04 de junio de 2020 en razón a que se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados se dispone:

Primero: Admitir la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir -, instaurada por Manufacturas Terminadas SA Mantesa en Liquidación representada legalmente por el señor Víctor Adolfo Tamara Corena, en su calidad de liquidador designado mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 23 de abril de 2.018, **contra** el señor Juan Ricardo Moreno Clavijo mayor de edad y **contra** el Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas "SINTRAMATER", representada legalmente por su presidente RUBEN DARIO OSORIO MELLIZO o quien haga sus veces con domicilio en Tocancipá.

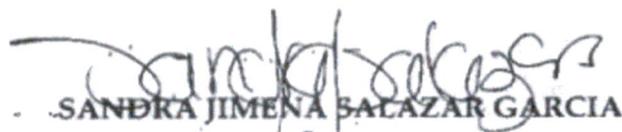
Segundo: Téngase en cuenta que la organización sindical fue demandada directamente (art. 118 B cpls).

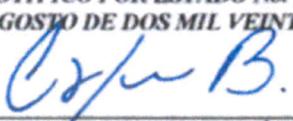
Tercero: Reconocer al doctor Jorge David Ávila López como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Como la parte demandante remitió copia de la demanda a los demandados con todos sus anexos, la notificación se limita al envío del presente auto a la parte demandada, carga exclusiva de la parte demandante. Acredítese con su constancia de recibido. (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)

Quinto: Acreditado lo ordenado en el numeral cuarto de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical (Permiso para despedir).

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: Orlando Gil Casas

Radicación No. 258993105001-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6° inciso cuarto parte final, toda vez que si bien se afirma que no se cuenta con el correo de la organización sindical, también lo es que la citada disposición establece que **de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

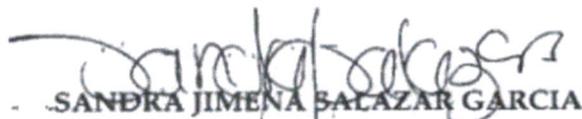
Si bien la organización sindical no es la directa demandada, también lo es que conforme a lo dispuesto en el art. 118 B del CPL ésta puede intervenir en los procesos de fuero sindical y deberá ser le notificado el respectivo auto, por lo que en cumplimiento al decreto 806 y a las formas propias de la notificación aludidas en el mismo, si no se conoce el correo se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos como ya se indicó.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

Segundo: Reconocer al doctor Juan Sebastián Velandia Párraga como apoderado de la parte demandante Alpina Productos Alimenticios S.A. en su condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma Godoy Córdoba Abogados SAS que se anexa.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Ejecutado: Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres.
Radicación No. 258993105001-2020-00175-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres Ltda. Colgres en Liquidación por la suma de \$2.200.836.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias **al 31 de diciembre de 2019** que constan en las liquidaciones anexas y por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las liquidaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a la norma anterior.

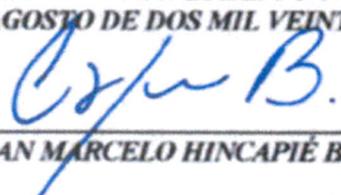
Segundo: Reconocer al Doctor Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Juan Felipe Bohórquez Canchón.

Ejecutada: Héctor Efrén Onofre Pérez

Radicación No. 258993105001-2018-00570-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia, se pronuncia el Despacho sobre **la prevalencia del crédito en los términos del art. 465 del cgp dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca siendo demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA en contra del señor HECTOR ONOFRE. Radicado 558/2019.**

Tenemos entonces que el apoderado de la parte actora con escrito de folio 33 del cuaderno de medidas cautelares pretende el embargo de los dineros o remanentes que pudieran quedar a favor del señor Héctor Efrén Onofre Pérez dentro del ejecutivo hipotecario 558/2019 demandante Titularizadora Colombia SA que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot., y posteriormente refiere que como el crédito es una obligación laboral solicita la prevalencia del crédito laboral frente al hipotecario radicado con el número 558/2019 que cursa en el Juzgado Primero Civil municipal de Girardot de conformidad con el art. 465 del código laboral.

-El Despacho decretó dos de los tres embargos peticionados (sobre bien inmueble y sobre vehículo), esto atendiendo el límite de la medida consagrado en el art. 599 del cgp., quedando pendiente el de remanentes. Ahora bien, como con escrito de folio 35 el apoderado de la parte actora informa que la oficina de registro de instrumentos públicos levantó el embargo decretado y la petición se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, procede pronunciamiento sobre el tercer embargo y sobre la prevalencia del crédito laboral conforme lo indicó el Superior. (caso contrario solo cabría pronunciamiento respecto a la prevalencia de crédito que de todos modos va de la mano con lo que se resolvió en auto de folio 34 parte final)

-Así las cosas, se decreta **el embargo** de los dineros o remanentes que pudieran quedar a favor del señor Héctor Efrén Onofre Pérez dentro del ejecutivo hipotecario 558/2019 demandante Titularizadora Colombia SA que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot (art. 465, 466 C.G.P.). Por secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar. Limite de la medida \$40.000.000.

-Sobre la **prevalencia del crédito laboral frente al hipotecario radicado con el número 558/2019** infórmese al citado juzgado que conforme a lo dispuesto en el art. 157 del CST como se trata de créditos causados por prestaciones e indemnizaciones pertenecen a la primera clase que establece el art. 2495 del CC y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. Líbrense los oficios respectivos.

-Finalmente se requiere al apoderado para que allegue el documento que de cuenta sobre el levantamiento del embargo por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos.

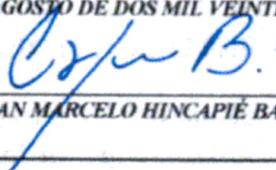
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Marina Stella Mancera

Ejecutada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopo.

Radicación No. 258993105001-2020-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

El apoderado judicial de la ejecutante peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la ESE Hospital Divino Salvador de Sopo para que se ordene el reconocimiento y pago de los porcentajes de cotización especial por alto riesgo en favor de Colpensiones por los periodos 01 de septiembre de 1984 al 30 de junio de 2014 y que a su prudente juicio realizó una estimación razonada de la cuantía en \$42.353.898. aportando la liquidación del calculo actuarial afirmando que si bien tiene otra suma distinta los diez puntos de que trata la norma comprende el monto que estimó.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 en la que resultado condenada la ejecutada a reconocer y pagar de los porcentajes de cotización especial por alto riesgo en favor de Colpensiones por los periodos entre el 1 de septiembre de 1984 al 30 de junio de 2014.

-Debe decirse que, dentro del presente asunto, se pretende la ejecución de obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones. De manera puntual se pide el pago de los aportes a las cotizaciones de Alto Riesgo, teniendo como base el titulo ejecutivo sentencia allegado por la parte actora.

Aun cuando los aportes ordenados en el titulo materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Aun cuando nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, no puede perderse de vista que la parte actora opto por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a COPENSIONES como parte activa requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones COLPENSIONES, haciéndole saber del crédito de los aportes que existen en favor del actor que a su vez ostenta la condición de afiliado.

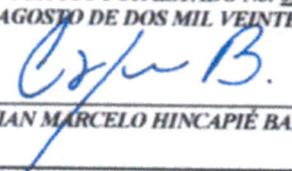
Segundo: Requerir a COLPENSIONES para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

Tercero: Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a Colpensiones, notifíquesele e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes del demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución.

Cuarto: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 72 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la Demandada y a favor de la demandante.

Agencias en Derecho\$200.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

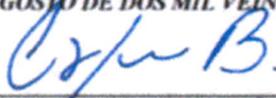
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Onofre Rodríguez Peña.
Demandada: Agrupación Residencial el portal
Radicación No. 258993105001-2017-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) En cumplimiento a lo ordenado a folio 71 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante:

Agencias en Derecho\$200.000.00
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José del Carmen Pardo

Ejecutado: Sociedad Tecnopack SAS

Radicación No. 258993105001-2018-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022
DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Orlando Velásquez Ramírez.
Ejecutada: Juan Roberto Cárdenas Barón.
Radicación No: 258993105001-2018-00592-00

AUTO DE SUSTANCIACION.

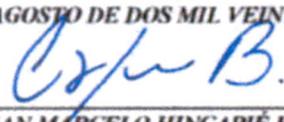
Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral quinto del auto anterior se dispone:

Requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días de cumplimiento al auto anterior en cuanto a la notificación a la ejecutada.

Vencido este termino en silencio, **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Patrimonio Autónomo Remanentes de Telecom.

Demandada: Emma Patricia Romero

Radicación No. 258993105001-2019-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO

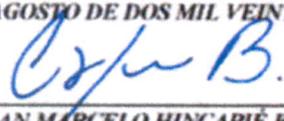
Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto de folio 35 se dispone:

Requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días de cumplimiento al auto en mención en cuanto a la notificación a la ejecutada.

Vencido este termino en silencio, **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 922 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso Incidente de Nulidad (Ordinario Laboral de Primera Instancia) (Ejecutivo Laboral)

Demandante: Rafael Mauricio Tribín Uribe.

Demandado: Wilson Andrés Cañón Vargas.

Radicación No. 258993105001-2017-0412-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia especial de que trata el art. 129 del CGP para el día 14 de agosto del año que avanza, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para esa fecha estaba en incapacidad médica, según se evidencia a folio 20, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha el **día treinta (30) de septiembre de 2020 a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la precitada audiencia.

Segundo: Se requiere a las partes para que presten su colaboración con la administración de justicia a efectos de allegar mediante memorial los correos electrónicos de todas las partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia, como quiera que la audiencia se celebrara de manera virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams. En caso de existir la necesidad de anexar al expediente documentos, estos se allegarán mediante memorial al correo electrónico jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada para la realización de la precitada audiencia en formato PDF.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Amparo de Pobreza.

Demandante: Luz Elena Comas Cerpa

Demandado: La Vianda S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO

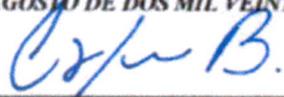
Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora Luz Elena Comas Cerpa quien manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., se resuelve:

ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la señora Luz Elena Comas Cerpa. En consecuencia para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio a la Accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado para que aporte las pruebas el día de la diligencia como su teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY 28 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
